



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2010-PA/TC

LIMA

BERNABÉ ORDONEL RIVERA ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernabé Ordonel Rivera Rojas contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 10 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a lo señalado por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. Manifiesta que adolece de hipoacusia neurosensorial con 80% de incapacidad, enfermedad contraída a consecuencia del trabajo de riesgo realizado en mina.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico de autos, afirmando que no es un documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce y, contestando la demanda, alega que no se ha demostrado que la enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2009, declara improcedente la demanda, argumentando que del certificado de trabajo de autos se desprende que durante la funciones del actor como oficinista administrativo en el área de Contabilidad no estuvo expuesto de manera constante a ruidos permanentes o repetidos para producirle la enfermedad que hoy lo aqueja.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por fundamento similar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2010-PA/TC

LIMA

BERNABÉ ORDONEL RIVERA ROJAS

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de dicho derecho y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia neurosensorial. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido en la STC 02513-2007-PA/TC, como precedente vinculante, que la enfermedad profesional deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Su artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2010-PA/TC

LIMA

BERNABÉ ORDONEL RIVERA ROJAS

6. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común o profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. De ahí que, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional o profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Cabe precisar que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial, con 80% de incapacidad, fue diagnosticada el 14 de abril de 2008 por la Comisión Médica del Ministerio de Salud, después de 8 años de haber cesado, y del certificado de trabajo expedido por Southern Copper, de fojas 5, se desprende que el demandante laboró desde el 5 de junio 1957 hasta el 31 de octubre de 1999, como oficinista principal en el departamento de Contabilidad del área de Cuajone, pero no demuestra que en sus labores haya estado expuesto a ruidos permanentes, por lo que, al no haberse acreditado el nexo de causalidad mencionado, la enfermedad de la que padece no sería de origen ocupacional.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00212-2010-PA/TC  
LIMA  
BERNABÉ ORDONEL RIVERA ROJAS

derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR